

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

Al hacerme cargo de la Sección de Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta Revista, medito sobre el Haber y el Debe que tengo en mi cuenta para ir saliendo medianamente airoso de la comisión con que se me honra. Mucho en el Debe, pues que toda preparación jurídica es poca para sistematizar y comentar en algún caso la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, máxime si es en Revista técnica, y la mía a mediana no llega; poco en el Haber: el tener ya bastantes jornadas consumidas en el ejercicio de la Abogacía, el vivir a diario las tareas y problemas del Registro...

Nos ponemos a ello con la mejor voluntad y no queremos dejar en el tintero un saludo de veras cordial para los lectores, todos compañeros en tareas jurídicas, que sabrán comprender y disculpar las imperfecciones de estas notas.

CIVIL

Obligaciones y contratos

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1953.—*Arrendamiento de industria.*

El examen del documento otorgado y reconocido por ambas partes, conforme a su sentido gramatical y lógico, conduce a estimarlo como un contrato de arrendamiento de industria, en este caso del negocio de carnicería en pleno funcionamiento, por haberse entregado el local donde estaba instalado el negocio conjuntamente con los bienes reseñados en el

inventario, o sea, una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada; sin que sea posible romper esta unidad, según pretende el recurrente, apreciando dos contratos distintos: uno sobre el local de arrendamiento urbano y otro de autorización de arrendado al mandatario para que utilizara los bienes muebles, cuyo fin de la convención queda evidenciado consistía en que la actora y arrendada, dueña del local y de la explotación de carnicería, los da en arrendamiento al demandado para la continuación del mismo negocio que ella ejercía entonces y antes explotaba su difunto esposo.

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1953.—*Arrendamiento urbano.*

La disposición transitoria 10.^a de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por su carácter excepcional, se circunscribe a los supuestos en que el arrendador adquiere la finca arrendada por título de compraventa.

Para que pueda prosperar el recurso de injusticia notoria, fundamentado en la causa segunda del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no basta el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio originarias de indefensión, sino que es inexcusable también haber pedido la subsanación de la falta.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1953.—*Posesión arrendaticia.—Desahucio.*

El arrendatario es parte legítima mientras subsiste el arrendamiento que le confiere un derecho de disfrute, para promover el juicio de desahucio contra subarrendatarios y precaristas para rescatar su posesión arrendaticia.

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Arrendamiento de industria.*

Las frases: Es propietaria la actora de la maquinaria, utensilios y, en general, de los bienes destinados a la explotación del garaje que tiene establecido en dicha finca; los locales y bienes arrendados se destinarán únicamente, como lo están actualmente, a la explotación del negocio de garaje, evidencian que lo arrendado no es un solo local con algunos útiles, sino la industria que a la sazón existía allí.

SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Arrendamiento.—Transformación de vivienda en local de negocio.*

El hecho de haber trasladado el inquilino su domicilio a piso distinto del litigioso, destinado este únicamente al ejercicio de su profesión de odontólogo, no implica transformación de la vivienda en local de negocio, pues no se da tal caso cuando la actividad ejercida es la meramente profesional de un médico-dentista.

Si no ha habido, pues, dicha transformación en local de negocio, no había derecho alguno para incrementar la renta por tal concepto y, consi-

guientemente de la negativa del inquilino a aceptar la propuesta de elevación, no cabe derivar la acción resolutoria del artículo 131 de la Ley.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1953.—*Precario.*

El concepto de precario a que se refiere el número 3 del artículo 1.565 de la Ley de Enjuiciamiento civil es aplicable, según reiterada jurisprudencia, a cuantos, sin pagar merced, utilizan la posesión de inmuebles sin título para ello, sin que sea preciso para apreciar la existencia de precario en esa situación, que ésta haya tenido origen en una concesión del poseedor real hecha a ruego del que solicite el uso gratuito, como se sostiene por el recurrente, basándose en que, por no existir una definición del concepto en la legislación española, ha de acudir para construir esa figura jurídica al derecho romano.

SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1953.—*Subrogación.*

No es posible mantener en el plano de una discusión jurídica, como norma general, que en la subrogación de un negocio jurídico quede dividida la continencia de los elementos que lo integran, porque lo que acontece en la subrogación es que el cesionario sustituye al cedente en toda la extensión y alcance del negocio jurídico objeto de la subrogación, y solamente cuando por convenio entre el otorgante que permanece y el cesionario que adviene al negocio, se hayan de excluir o modificar determinadas estipulaciones, han de ser entonces expresamente consignadas las que sean objeto de este nuevo contrato o convenio.

* * *

Es interesante esta afirmación de la Sentencia, habida cuenta de que perfila la figura de la subrogación, cuyos efectos son tratados en nuestro Código civil: artículos 1.203, 1.209 a 1.213.

El Derecho romano no conoció la subrogación. Cualquier modificación objetiva o subjetiva en la obligación implicaba una novación. En nuestro Derecho, en cambio, cabe la posibilidad de tales modificaciones sin que necesariamente lleven consigo una nueva obligación, una novación en el sentido romano.

En la Sentencia de 13 de mayo de 1930 (Gaceta de 13-4-932) se contiene una definición de esta figura jurídica: es subrogación la acción de sustituir o poner una cosa o persona en lugar de otra, y la segunda hipótesis que se llama subrogación personal, se realiza cuando una toma las veces de un deudor sustituyéndole en sus obligaciones, o de un acreedor porque adquiere los derechos de otro.

De ahí las dos clases principales de subrogación que la doctrina ya estableció: personal (cambio en las personas) y real (sustitución en la cosa).

MERCANTIL

Derecho marítimo

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1953.—*Abordaje.*

La obligación del naviero del buque abordador de indemnizar daños y perjuicios, establecida por el artículo 826 del Código de Comercio, es siempre de carácter mercantil, no obstante que el mismo hecho del abordaje, la culpa, negligencia o imprudencia del capitán u otros individuos de la dotación que lo hayan ocasionado, queden sometidos a la investigación y procedimiento de la Marina y al fallo de sus Tribunales.

PROCESAL

Cuestión de competencia

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1953.—*Compraventa mercantil.*

La presunción establecida por la jurisprudencia e invocada por el actor, de que en las compraventas mercantiles se supone entregado el género en el establecimiento del vendedor, a los efectos de definir la competencia, sólo es de aplicación en los casos en que hay un principio de prueba de la existencia del contrato, pero no cuando ésta no consta.

A falta de sumisión expresa de las partes y de lugar de cumplimiento de la obligación, hay que resolver en favor del lugar del domicilio del demandado.

SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1953.—*Contrato de comisión.*

Se litigó sobre el cumplimiento de una cláusula de un contrato de comisión, ejercitando una acción personal y se reafirma la tesis o doctrina de que de las acciones nacidas del contrato de comisión, tanto en favor del comisionista como del comitente, debe conocer el Juez del lugar en que aquél debía desempeñar el cargo.

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar de entrega de la mercancía.*

No consta que mediara sumisión expresa, y se ha de entender conforme a una jurisprudencia reiterada, que el lugar de la entrega de la mercancía, y consiguientemente su pago, es el en que radica el establecimiento del ven-

SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar del pago.*

Estimamos de interés su tercer Considerando, que dice: «Que en la demanda interpuesta ante el Juzgado Comarcal de La Roda se reclama el pago del resto del precio de una compra-venta, que según el propio vendedor demandante habría de hacerse por medio de letras de cambio giradas al comprador demandado, domiciliado en Valencia y, por tanto, es esta población el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación de pago, y en el que se ha de hacer éste, conforme al artículo 1.161 del Código civil y párrafo 1.º del 1.500 del mismo Código, pues aun cuando la circunstancia de haberse girado letras para el cobro del precio de una compra-venta, como un medio de facilitar el pago, no influye en la determinación de la competencia de ésta, es en cambio determinante de ésta, según reiterada jurisprudencia, cuando los contratantes hubieren convenido que el pago se efectuase por medio de letras giradas al domicilio del comprador.

SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar de entrega de la mercancía.*

Sólo obra en autos como principio de prueba una factura de la que se deduce que la mercancía viajaba de cuenta y riesgo del comprador y, por tanto, que la entrega se hizo en el almacén del vendedor. Por lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el 1.º, párrafo 2.º de la de 17 de julio de 1948 y el 32 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, a falta de sumisión expresa, será competente para conocer de las acciones personales, el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación.

SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1953.—*Lugar de entrega de la mercancía.*

No existe sumisión expresa ni tácita, ni principio de prueba eficiente de haber pactado el lugar del pago, por lo que es indudable que ejercitándose una acción personal, ha de aplicarse la norma 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948, por entrar en juego la presunción jurisprudencial de que en las compra-ventas mercantiles, salvo pacto en contrario, se entienden entregadas las mercancías en el lugar en que se halla establecido el vendedor.

SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1953.—*Pago del precio.*

Al remitirse la mercancía a porte debido, se ha de entender que en el establecimiento mercantil del vendedor se hizo la entrega y, en consecuencia, en él también se ha de pagar el precio, de acuerdo con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 1.500 del Código civil, rigiendo como regla de competencia la 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948, a falta de sumisión

Casación

SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1953.—*Prueba.—Documentos públicos.*

A los fines de la casación civil, los documentos públicos no se identifican con los auténticos, ni las Sentencias dictadas por los Tribunales de la jurisdicción penal revisten este último carácter.

Puede apreciarse de distinta manera la prueba en la jurisdicción civil y en la penal, pues el Tribunal de lo Criminal lo hace con arreglo a su conciencia, según el artículo 841 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y la primera tiene que aquilatarse con sujeción a normas preestablecidas.

SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1953.—*Interpretación de contrato.*

Los errores en la interpretación de un contrato no pueden ampararse en el número 7 del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil, por tratarse de un concepto jurídico y no impugnarse los hechos en que se apoyó el juzgador para formar su criterio interpretativo.

Pobreza

SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1953.—*Prueba de la pobreza.*

El actor ocultó deliberadamente bienes de los que se halla en posesión, como se ha acreditado en la prueba, y cuyos rendimientos no consta que deje de aprovechar, y esta sola circunstancia es suficiente, según doctrina jurisprudencial, para denegar la concesión del beneficio de pobreza.

BARTOLOMÉ MENCHÉN
Registrador de la Propiedad.